

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VII

MARIBEL
MASSA COLÓN
Recurrida

v.

DARREL
MORALES GÓMEZ
Petionario

KLCE202100189

Certiorari procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Región Judicial
de Caguas

Civil Número:
E DI2014-0552

Sobre: Divorcio

Panel integrado por su presidenta la Juez Ortiz Flores, el Juez Ramos Torres y el Juez Ronda del Toro.

Ortiz Flores, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 19 de marzo de 2021.

Comparece ante nosotros, el señor Darrel Morales Gómez (Sr. Morales; petionario) mediante el presente recurso de *certiorari* y nos solicita que revisemos dos *Resoluciones* emitidas el 13 de enero de 2021, notificadas el 22 de enero de 2021, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Caguas (TPI). Mediante los aludidos dictámenes, el TPI acogió las recomendaciones del Informe Social y estableció un Plan Escalonado de Custodia Compartida.

Adelantamos que, por los fundamentos expuestos a continuación, se deniega la expedición del auto de *certiorari*.

I

La señora Maribel Massa Colón (Sra. Massa; recurrida) y el Sr. Morales se divorciaron el 15 de abril de 2015. De dicho vínculo, se procreó la menor A.M.M.M., nacida el 14 de marzo de 2008. Entre los acuerdos alcanzados sobre los términos del divorcio, se determinó que la Sra. Massa ostentaría la custodia de la menor y la patria potestad sería compartida con el Sr. Morales, padre de la menor. A tales efectos, se estableció una pensión alimentaria de \$1,500.00 mensuales. A raíz del COVID-19, la Sra. Massa y el Sr. Morales decidieron que se interrumpirían las relaciones paterno-filiales en aras de salvaguardar la salud de la menor, ya que, el Sr. Morales debía continuar trabajando.

Posteriormente, para mayo del 2020, se reanudaron las relaciones paternofiliales. En consecuencia, la menor debía regresar para el 20 o 21 de mayo con la Sra. Massa. Sin embargo, la menor manifestó que no deseaba regresar con su mamá en múltiples ocasiones. Por consiguiente, el 10 de junio de 2020, el Sr. Morales procedió a presentar una *Moción informativa urgente y solicitud de custodia*.¹ Mediante la aludida, solicitó la custodia de la menor A.M.M.M., o en la alternativa, que se le otorgara la custodia compartida al amparo de la Ley Núm. 223-2011. Consecuentemente, requirió que se refiriera el asunto a la Oficina de Relaciones de Familia para que se efectuara un estudio social de custodia y, luego de los procedimientos correspondientes, se estableciera un plan estructurado de relaciones filiales y se estableciera una pensión alimentaria.

Atendida la misma, el TPI emitió una *Orden*² el 25 de junio 2020, notificada el 2 de julio de 2020, que dispuso lo siguiente:

Se ordena a la Oficina de Relaciones de Familia, para considerar de ser necesario la correspondiente revisión del estudio social y actualización sobre:

XXX Custodia, Custodia Compartida (evaluación y recomendaciones) (45 días laborables).

Posteriormente, el 9 de julio de 2020, el TPI emitió una *Orden enmendada*³ a los fines de añadir la revisión de las relaciones paternofiliales.

Por su parte, la Sra. Massa presentó el 2 de julio de 2020, un escrito titulado *Urgente Oposición a: moción informativa urgente y solicitud de custodia*.⁴ Mediante esta, solicitó lo siguiente: (1) que se expida una orden al peticionario para la entrega de la menor, ya que retenerla violentaba los preceptos legales y no se justificaba la misma; y (2) que se declare sin lugar la solicitud del peticionario por representar una violación a los derechos constitucionales de la menor y de la Sra.

¹ Véase Anejo I del recurso titulado *Certiorari*.

² Véase Anejo II del recurso titulado *Certiorari*.

³ Véase Anejo IV del recurso titulado *Certiorari*.

⁴ Véase Anejo III del recurso titulado *Certiorari*.

Massa, al impedir una relación entre ellas y al ser una privación ilegal de custodia.

Luego de varios trámites procesales, el TPI emitió una *Resolución*⁵ el 23 de octubre de 2020, notificada el 2 de noviembre de 2020, en la cual, habiéndose rendido el Informe Social el 14 de octubre de 2020, dispuso lo siguiente:

Primero: Se conceden **treinta (30) días** a las representaciones legales de las partes para mostrar causa y fundamento en derecho por lo cual este Tribunal no deba acoger las recomendaciones del mencionado Informe y dictar Sentencia. La parte promovente, presentará una moción al Tribunal en dicho término con un listado de los testigos y peritos que propone con una breve descripción sobre lo que declararán, y un listado de los documentos que propone presentar en la vista de impugnación.

Dicha parte promovente hará constar y certificará en la moción que en ese mismo término proveyó copia a la otra parte de todos los documentos anunciados. De pretender someter en evidencia algún documento que no haya sido debidamente anunciado y notificado según aquí se ordena, la parte promovente deberá explicar aquella justa causa que justifique las razones por las cuales no pudo hacerlo en dicho término. (Énfasis suplido.)

- La parte promovida, es decir, la parte contraria a quien solicitó el señalamiento de vista tendrá quince (15) días antes de dicho señalamiento de vista para presentar una Moción al Tribunal notificando también:

(1) un listado de los documentos que propone presentar en la vista evidenciaria;

(2) y un listado de los testigos que propone con una breve descripción sobre lo que declararán.

[...]

Así las cosas, la Sra. Massa presentó el 17 de noviembre de 2020, una *Moción en torno a informe social*,⁶ en la cual, manifestó que estaba de acuerdo con las recomendaciones realizadas en el Informe Social. Sin embargo, solicitó que se aclararan ciertos aspectos que no debían representar controversia alguna. Particularmente, solicitó que el horario de recogido fuera uno flexible entre las 9:00am-11:00am según lo acordado por las partes de epígrafe y en cuenta al horario de entrega

⁵ Véase Anejo V del recurso titulado *Certiorari*.

⁶ Véase Anejo VI del recurso titulado *Certiorari*.

indicó que debido al vehículo que poseía prefería entregar a la menor a las 7:00pm en protección de esta. Además, solicitó que las relaciones filiales durante las festividades fueran otorgadas de manera alternada cada año. No obstante, para el año 2020, propuso que la menor pasara las navidades con su padre hasta el 1 de enero de 2021 y del 2 al 9 de enero con ella.

Por otro lado, el 30 de noviembre de 2020, el Sr. Morales presentó una *Moción sobre relaciones maternas durante las festividades*,⁷ en la cual, propuso un calendario de relaciones filiales durante las navidades similar al de la Sra. Massa. Atendida la misma, el TPI emitió una *Resolución*⁸ el 8 de diciembre de 2020, notificada el 22 de diciembre de 2020, en la cual concedió que la menor pasara las navidades con su padre desde el 24 de diciembre de 2020 hasta el 2 de enero de 2021 y, que la Sra. Massa ostentaría a la menor durante el 2 de enero de 2020, a partir de las 12:00 del mediodía, hasta el 9 de enero de 2021.

A su vez, el Sr. Massa presentó el 2 de diciembre de 2020, una *Solicitud de vista sobre informe social*.⁹ Mediante la misma, indicó que no se oponía a que se estableciera una custodia compartida. Sin embargo, manifestó que el informe recomendaba un plan escalonado de custodia compartida que culminaría en agosto del 2021. A tales efectos, indicó que se oponía “enfáticamente a la premura con la cual se recomienda imponer esta custodia compartida”. Conforme a esto, expresó que la Sra. Massa debía “mejorar su condición emocional y física y resolver sus problemas y eventualmente ampliarse los días que estará con la menor hasta alcanzar una custodia compartida”, pues, no podía garantizarse que en el periodo escalonado de ocho (8) meses la Sra. Massa alcanzará la estabilidad que la menor requiere. Por tales fundamentos, solicitó que se le permitiera rebatir el Informe Social “por entender que los hallazgos contienen información que debe aclararse y algunas de las recomendaciones son apresuradas, sin tomar en cuenta el mejor bienestar de la menor.”

⁷ Véase Anejo VII del recurso titulado *Certiorari*, a las págs. 16-17.

⁸ Véase Anejo IX del recurso titulado *Certiorari*.

⁹ Véase Anejo VIII del recurso titulado *Certiorari*, a las págs. 20-25.

En cuanto a la prueba a ser utilizada durante la vista y descubrimiento de prueba, el Sr. Morales informó que no estaría utilizando peritos y que la prueba consistiría, únicamente, de su propio testimonio. Además, solicitó que la Trabajadora Social, Marta Leticia Serrano Lozada, fuera citada a la vista y se le proveyera, previamente, copia de su *Curriculum Vitae*, licencias, permisos, e información sobre educación continuada y, que se le hiciera entrega de todos los documentos, exámenes y pruebas que fueron realizadas, independientemente de haberse utilizado para la preparación del Informe Social.

Por su parte, la Sra. Massa presentó el 21 de diciembre de 2020, una *Urgente Moción para que se conceda remedio justo a la menor*¹⁰ y, en esta, expresó que difería totalmente del punto de vista del Sr. Morales referente al periodo del plan escalonado. Indicó que estaba dispuesta a **esperar por lo que la menor decidiera**, por consiguiente, **solicitó que se ordenara entrevistar a la menor por la trabajadora social para conocer su sentir sobre la forma y manera en que se dan las relaciones maternas, ya que, estaría dispuesta a aceptar lo que la menor decidiera**. Atendida la misma, el TPI emitió una *Resolución*¹¹ el 13 de enero de 2021, notificada el 22 de enero de 2021. Mediante esta, indicó que, una vez transcurrido el término para presentar la posición en torno al Informe Social, se acogieron las recomendaciones emitidas en dicho informe y se modificó a los efectos de incorporar las solicitudes de flexibilidad en los horarios de recogido y entrega, según acordado por las partes y conforme solicitado por la Sra. Massa. De igual forma dispuso que, de acuerdo al Informe Social acogido, se encontraban en la segunda fase sobre las relaciones maternofiliales por lo que se continuaría con el plan de parentalidad propuesto en el mismo.

¹⁰ Véase Anejo X del recurso titulado *Certiorari*.

¹¹ Véase Anejo XI del recurso titulado *Certiorari*.

Así mismo, el TPI emitió una segunda *Resolución*,¹² para dicha fecha, en la cual estableció el Plan Escalonado de Custodia Compartida, como sigue:

- I. Primera fase (octubre a diciembre 2020) - [A.M.M.M.] se relacionará con su madre sábados a domingos alternos. Desde las 10:00 am del sábado hasta las 8:00pm del domingo. El lugar de búsqueda y retorno será el hogar paterno. Se debe respetar el tiempo que la menor comparta con su madre, las actividades que realice la familia paterna que involucren a la menor se deben realizar en el tiempo que la niña está con ellos.
- II. Segunda Fase (enero a mayo 2021) - la menor se relacionará con su madre fines de semanas alternos desde viernes a las 6:00 pm hasta domingo a las 8:00 pm. El lugar de búsqueda y retorno será el hogar paterno. Se respetará el semestre escolar tomando en consideración la dificultad que ha presentado la menor para adaptarse a su nuevo colegio.
- III. Tercera Fase (junio y julio 2021) - la menor compartirá con su madre desde jueves a las 6:00pm hasta martes a las 6:00pm, en semanas alternas. El lugar de búsqueda y retorno será el hogar paterno. De la menor presentar interés en compartir más tiempo con su madre, se le debe permitir sin restricciones. Así como participar de actividades familiares.
- IV. Cuarta Fase- (agosto 2021 en adelante) - la menor se relacionará con su madre desde miércoles a las 6:00 pm hasta martes a las 6:00 pm, en semanas alternas. La Sra. Massa buscará a la menor al hogar paterno y el Sr. Morales retornará a la menor los martes a su hogar, buscándola en el hogar materno.

De igual forma, se estableció con quien pasaría la menor los días festivos, durante el año 2021. Además, dispuso que se le debía ofrecer continuidad a los servicios psicológicos de la menor con la psicóloga Jessica Martínez, así como, las recomendaciones realizadas por esta para mejorar el estado emocional de la menor.

Inconforme con dichas resoluciones, el peticionario presentó una *Urgente moción de reconsideración*¹³ el 25 de enero de 2021. En esta

¹² Véase Anejo XII del recurso titulado *Certiorari*.

¹³ Véase Anejo XIII del recurso titulado *Certiorari*.

moción, afirmó que había presentado “oportunamente su firme posición en torno al informe social de marras y no obtuvo respuesta del Tribunal.” Manifestó que, la misma nunca fue atendida y, a tales efectos, indicó que era meritorio que el TPI reconsiderara las resoluciones emitidas. Además, **reiteró que no se oponía a que se estableciera la custodia compartida**, no obstante, **difería con la forma y la premura en que dicha custodia compartida debía implementarse**. Atendida la misma, el TPI emitió una *Resolución*¹⁴ el 27 de enero de 2021, notificada el 3 de febrero de 2021, en la cual declaró No Ha Lugar la moción de reconsideración presentada por el Sr. Morales. Así las cosas, el 9 de febrero de 2021, el Sr. Morales presentó una *Segunda moción de reconsideración*.¹⁵ En síntesis, reiteró lo expuesto en su moción de reconsideración inicial.

Inconforme el peticionario con los dictámenes emitidos y antes del vencimiento del término recurre ante nosotros y nos señala los siguientes errores:

PRIMER ERROR: Erró el Tribunal de Primera Instancia, al acoger las recomendaciones del Informe Social en este caso sin considerar las objeciones oportunas del padre y su solicitud para que se celebrara una vista de impugnación de Informe Social, todo ello violentando su derecho constitucional a ser oído.

SEGUNDO ERROR: Abusó de su discreción la Honorable Juez del Tribunal de Primera Instancia al persistir en acoger las recomendaciones del Informe Social, a pesar de habersele demostrado que presentamos nuestras objeciones y razones para impugnar el Informe oportunamente.

TERCER ERROR: En sus méritos, el Informe Social está matizado de expresiones y conclusiones erróneas, sus hallazgos no se ajustan con las recomendaciones del propio Informe y las recomendaciones de relaciones matern[o] filiales y custodia no protegen el mejor bienestar de la menor.

II

El recurso de *certiorari* es “un vehículo procesal discrecional que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de

¹⁴ Véase Anejo XV del recurso titulado *Certiorari*.

¹⁵ Véase Anejo XVI del recurso titulado *Certiorari*. Al momento de presentarse el recurso que nos ocupa, el TPI aún no había resuelto la aludida moción.

un tribunal inferior.” *IG Builders v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337-338 (2012). En nuestro ordenamiento procesal civil, la Regla 52.1 de Procedimiento Civil de 2009, 32 LPRA Ap. V, R.52.1 dispone lo siguiente:

[...]

El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. **No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones** sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciaros, anotaciones de rebeldía, **en casos de relaciones de familia**, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. **Al denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.**

Cualquier otra resolución u orden interlocutoria expedida por el Tribunal de Primera Instancia podrá ser revisada en el recurso de apelación que se interponga contra la sentencia sujeto a lo dispuesto en la Regla 50 sobre los errores no perjudiciales. (Énfasis nuestro.)

La norma establecida es que el asunto que se nos plantee en el auto de *certiorari* debe tener cabida bajo alguna de las materias reconocidas en la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, toda vez que esta regla enumera taxativamente bajo que materias, solamente, se podrá expedir el auto de *certiorari*. Se ha reiterado que las partes deben abstenerse de presentar recursos de *certiorari* para revisar órdenes o resoluciones interlocutorias sobre materias que no están especificadas en la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*. En estos casos, en los cuales la materia no está comprendida dentro de la regla, el tribunal revisor debe negarse a expedir el auto de *certiorari* automáticamente. **Ante un caso sobre custodia, por ser el mismo un asunto de relaciones de familia, por excepción el presente recurso tiene cabida bajo las materias comprendidas en la aludida regla.**

Por consiguiente, procede realizar un análisis dual para determinar si se expide o no un recurso de *certiorari*. Este examen consta de una

parte objetiva y otra parte subjetiva. En primer lugar, tenemos que analizar si la materia contenida en el recurso de *certiorari* tiene cabida dentro de una de las materias específicas establecidas en la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*. Superada esta etapa, corresponde analizar si bajo la discreción concedida a este tribunal revisor mediante la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, debemos o no expedir el auto de *certiorari*. A estos fines, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, establece los criterios que nos corresponde tomar en consideración para determinar si expedimos o no un auto de *certiorari*. Dichos criterios son los siguientes:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causa un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio
- (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

De acuerdo con lo dispuesto en la Regla 40, *supra*, debemos evaluar “tanto la corrección de la decisión recurrida, así como la etapa del procedimiento en que es presentada; [a los fines de] determinar si es la más apropiada para intervenir y no ocasionar un fraccionamiento indebido o una dilación injustificada del litigio.” *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 97 (2008). Recordemos que la discreción judicial “no se da en un vacío ni en ausencia de otros parámetros”,¹⁶ sino que como

¹⁶ *IG Builders v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 338 (2012) que cita a *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 DPR 580, 596 (2011).

Tribunal revisor debemos ceñirnos a los criterios antes señalados. Si luego de evaluar los referidos criterios, decidimos no expedir el recurso, podemos fundamentar nuestra determinación, pero no tenemos la obligación de así hacerlo.¹⁷

Los foros apelativos no debemos intervenir con las determinaciones de los tribunales de instancia, “salvo que se demuestre que hubo un craso abuso de discreción, o que el tribunal actuó con prejuicio o parcialidad, o que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, y que [la] intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial.” *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729, 745 (1986).

III

Es norma reconocida que los foros apelativos no debemos intervenir con las determinaciones realizadas por los tribunales inferiores cuando estas se enmarquen en su discreción. Sólo por excepción, podemos intervenir con estas. Esta excepción surge cuando se demuestra que el TPI actuó con prejuicio, parcialidad, que se equivocó en la aplicación de cualquier norma procesal o que incurrió en craso abuso de discreción.

Por otra parte, la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, establece que solamente se podrá expedir un auto de *certiorari* cuando se recurra de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo o de una orden o resolución bajo las Reglas 56 y 57 de Procedimiento Civil, *supra*. **A manera de excepción, se podrá expedir el auto cuando se recurra de decisiones** sobre la admisibilidad de testigos de hecho o peritos esenciales, sobre asuntos relacionados a privilegios evidenciarios, sobre anotaciones de rebeldía, **en los casos de relaciones de familia**, casos que revistan alto interés público o en aquellos casos en los cuales esperar por la apelación ocasione un fracaso a la justicia. En lo pertinente, como regla general la precitada regla no nos permite revisar órdenes o

¹⁷ 32 LPRA Ap. V, R. 52.1.

resoluciones sobre controversias relacionadas con asuntos de relaciones de familia. Solo por excepción, podemos expedir el auto de *certiorari* bajo las excepciones aquí dispuestas. Por consiguiente, la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, nos da la facultad para revisar resoluciones dictadas por el TPI cuando se recurre de casos de relaciones de familia. No obstante, esta discreción no se ejerce en el vacío. La Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, establece los criterios a ser considerados al momento de ejercer tal discreción.

Evaluadas las *Resoluciones* recurridas, somos del criterio que estas no cumplen con los criterios establecidos en la Regla 40, *supra*. No vemos que, en el manejo del caso ante el TPI, se incurrió en un abuso de discreción o que este haya actuado bajo prejuicio o parcialidad. Tampoco se demostró que, el TPI se haya equivocado en la interpretación o aplicación de una norma procesal y que, intervenir en esta etapa, evitaría un perjuicio sustancial contra la peticionaria. Por consiguiente, no nos vemos persuadidos a intervenir en esta etapa de los procedimientos.

Así mismo, debemos recordarles a las partes que el plan establecido puede modificarse de surgir nuevas circunstancias que ameriten que el mismo sea revisado, mediante la presentación de la correspondiente moción a tales efectos y bajo la discreción del TPI.

Por lo tanto, ante la falta de abuso de discreción, parcialidad o prejuicio en los dictámenes emitidos por el foro primario y dentro de nuestra discreción, no encontramos una razón que justifique nuestra intervención en el presente caso. A tales efectos, se deniega la expedición del recurso instado.

IV

Por los fundamentos antes expuestos, se deniega la expedición del auto de *certiorari*.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones. El Juez Ramos Torres disiente. Considera que

el tribunal incidió al no celebrar la vista solicitada para impugnar el Informe Social.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones